

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005696-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **FELICITA DE LA CRUZ QUISPE**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 495-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 08 de setiembre del 2015, con domicilio procesal en Av. Petit Thouars N° 1725- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

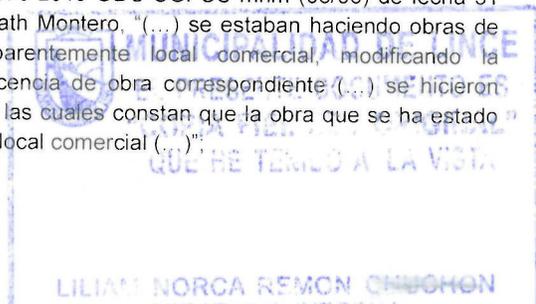
Que, la administrada manifiesta que la sanción que se le imputa vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, por lo que debe ser revocada. Asimismo, sostiene que, se habría incurrido en causal de nulidad ya que la recurrida fue emitida con fecha 08 de setiembre del 2015 y se notificó excediéndose el plazo señalado para la notificación. Por otro lado, argumenta que, nunca demolieron nada, lo que hizo fue un mantenimiento y/o reparación de instalaciones, hecho que puso en conocimiento del área de Desarrollo Urbano y Obras aunado a ello, precisa no haber alterado el área techada ni los elementos estructurales de la edificación existente. Finalmente, la recurrente indica que no se ha tomado en cuenta el descargo presentado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- "los vicios incurridos en la notificación de un acto administrativo, son independientes de su validez", por lo que los errores en que se podrían incurrir en el acto de notificación, no son argumentables para invalidar un acto administrativo sancionador;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, respecto al Principio de Razonabilidad, se debe considerar que toda infracción que la MML puede sancionar se encuentra recogida en el Cuadro de Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias, habiéndose sometido a la evaluación correspondiente la determinación de las multas que ellas conllevan, las que se consideran proporcionales con la conducta y el daño que se produce, acorde con el principio de razonabilidad;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 073-2015-GDU-SGFCU-mhm (06/08) de fecha 31 de julio del 2015, emitido por la arquitecta Milagros Heath Montero, "(...) se estaban haciendo obras de demolición/remodelación de ambientes internos, aparentemente local comercial, modificando la distribución interna de ambientes sin contar con la Licencia de obra correspondiente (...) se hicieron tomas fotográficas del interior del inmueble infractor, en las cuales constan que la obra que se ha estado realizando es de demolición/remodelación del, aparente local comercial (...)";



Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 073-2015-GDU-SGFCU-mhm, se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "**Presunción de licitud**" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 112/11/2014 la administrada presentó **DESCARGO** (Fs. 01/03) contra la Notificación de Infracción N° 8562-2014, el cual fue debidamente evaluado y forma parte del sustento de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 495-2015-MDL-GDU/SFCU**, por lo que en este extremo sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, resulta necesario recordar que la administrada en su escrito de **DESCARGO** (Fs. 01/03) señaló literalmente lo siguiente: "(...)solicito acogerme al criterio de gradualidad por las multas impuestas (...) Manifiesto mi compromiso a no incurrir en infracción posteriormente (...)". Dicho reconocimiento corrobora la conducta infractora detectada por el personal municipal y a mérito del cual se le impuso la sanción administrativa, siendo aplicable el axioma jurídico "*a confesión de parte, relevo de pruebas*", no requiriendo por ende de probanza adicional en aplicación del Art. 165 de la Ley N° 27444, referente a hechos no sujetos a actuación probatoria, no sólo por la presunción de veracidad sino ante el reconocimiento expreso de la infractora;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 478-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FELICITA DE LA CRUZ QUISPE**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 495-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 08 de setiembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

